

Constitución española

Edición preparada por
LUIS LÓPEZ GUERRA
Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid

DECIMOCTAVA EDICIÓN

tecnos

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Introducción a la decimoctava edición.....	Pág.	9
Abreviaturas.....		21

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

PREÁMBULO		25
TÍTULO PRELIMINAR.....		27
Título I. <i>De los derechos y deberes fundamentales</i>		32
Cap. I. De los españoles y los extranjeros		33
Cap. II. Derechos y libertades.....		35
Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.....		36
Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos...		46
Cap. III. De los principios rectores de la política social y económica		50
Cap. IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.....		57
Cap. V. De la suspensión de los derechos y libertades		58
TÍTULO II. <i>De la Corona</i>		60
TÍTULO III. <i>De las Cortes Generales</i>		66
Cap. I. De las Cámaras		66
Cap. II. De la elaboración de las leyes		74
Cap. III. De los Tratados Internacionales.....		79
TÍTULO IV. <i>Del Gobierno y de la Administración</i>		83
TÍTULO V. <i>De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales...</i>		89
TÍTULO VI. <i>Del Poder Judicial</i>		94

TÍTULO VII.	<i>Economía y Hacienda</i>	100
TÍTULO VIII.	<i>De la Organización Territorial del Estado</i>	107
Cap. I.	Principios generales.....	107
Cap. II.	De la Administración Local	108
Cap. III.	De las Comunidades Autónomas	109
TÍTULO IX.	<i>Del Tribunal Constitucional</i>	126
TÍTULO X.	<i>De la reforma constitucional</i>	130
DISPOSICIONES ADICIONALES.....		132
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....		134
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....		139
DISPOSICIÓN FINAL		140
Nota adicional sobre los Estatutos de Autonomía.....		141
Índice analítico		145

INTRODUCCIÓN A LA DECIMOCTAVA EDICIÓN

I. LA CONSTITUCIÓN Y SU RELACIÓN CON LAS DEMÁS NORMAS

Por primera vez en la historia de España, un texto constitucional de signo inequívocamente democrático ha podido mantener su vigencia durante un dilatado período —que ya ha superado los tres decenios— mostrando no sólo una notable estabilidad en sus contenidos, sino también una innegable capacidad para conseguir que los mandatos y principios integrados en su texto se traduzcan, efectivamente, a la realidad jurídica y social. A diferencia de lo ocurrido en múltiples ocasiones, en nuestro país y en otros, la Constitución ha podido convertirse, en gran parte, en Derecho vivido, inserto en la práctica y en la cultura jurídica, no sólo de los poderes públicos sino también de los ciudadanos, convirtiendo en realidad la tajante proclamación de su artículo 9.1: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.» La Constitución se ha revelado, ciertamente, como parte del ordenamiento, y, además, como parte determinante.

Esta pertenencia de la Constitución al ordenamiento, y su consecuente consideración como norma, y no como mera proclamación de principios u objetivos, exige determinar cuál sea la relación entre normas constitucionales y el resto de las normas jurídicas, y cuál sea su campo respectivo de actuación. Y, a la hora de llevar a cabo esa tarea, no basta con afirmar que la Constitución es una norma superior a las demás, o con destacar la supremacía constitucional sobre el resto del ordenamiento.

Primeramente porque —como muestra la difícil tarea del Tribunal Constitucional, y la necesidad de motivar extensamente sus decisiones— no resulta inmediatamente evidente en qué consiste esa superioridad o supremacía en cada caso concreto, o, en

otras palabras, con qué intensidad se encuentra vinculado el legislador por los mandatos constitucionales; pero además, y en segundo lugar, porque el ordenamiento en que la Constitución se integra ha de coordinarse con un ordenamiento supranacional (que tiende a dotarse, él mismo, de una Constitución formal o material), con sus propias pretensiones de superioridad y supremacía.

Aun cuando muchos preceptos de la Constitución pueden resultar de aplicación directa o inmediata, la gran mayoría de ellos necesita una intermediación del legislador para que puedan resultar efectivamente operativos. Ello conduce a que, en muchas ocasiones, incidan sobre la misma materia las regulaciones constitucional e infraconstitucional (legal o reglamentaria), lo que, en consecuencia, lleva al planteamiento de la cuestión de la compatibilidad de la legislación ordinaria con la norma constitucional, o, más frecuentemente, a la de si hay en la Constitución «criterios interpretativos» para la adecuada aplicación de la normativa ordinaria.

El problema surge cuando se pretende considerar la Constitución como una norma omnicompreensiva, que establecería directivas aplicables en forma intensa en todos los ámbitos del ordenamiento, y crearía así lo que podría denominarse un «programa legislativo», cuyo no seguimiento supondría la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, o, al menos, la necesidad de una «interpretación conforme a la Constitución» que llegase a violentar su texto literal. Y cabe considerar que existirá un problema en este aspecto cuando, en la tarea consistente en el examen de la adecuación constitucional de las normas legislativas, se olviden las consecuencias que se derivan del principio democrático.

La Constitución proclama en su primer artículo el carácter democrático del Estado español. Ello implica, como no podía ser de otro modo, la adopción de un modelo de justificación del orden político que establece, justificación consistente en que la existencia y actuación de los poderes públicos sólo pueden derivar del consentimiento de los ciudadanos. La Constitución es una norma, ciertamente, pero una norma democrática, al menos por dos razones: primeramente, porque ella misma es expresión de la volun-

tad popular, al haber sido elaborada por la representación del pueblo, y haber sido aprobada en referéndum; en segundo lugar, porque establece un orden democrático, en que el pueblo español se sitúa como fuente última de las decisiones de los poderes públicos. «La soberanía nacional —afirma en su artículo 1.2— reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado»; y esta justificación democrática del poder se predica no sólo de los poderes estrictamente estatales, sino también de los poderes locales (arts. 140 y 141) y autonómicos (art. 152).

La Constitución, por ello, es expresión de la voluntad popular, pero, desde luego, no agota esa voluntad. La representación del pueblo (ciñéndonos al ámbito estrictamente estatal) mantiene continuamente una actividad que se proyecta tanto en el campo normativo, mediante la emisión de leyes, como en el ejecutivo, mediante la investidura y el control del gobierno. Las normas aprobadas por las Cortes ostentan, por tanto, la misma legitimidad democrática que los preceptos constitucionales; incluso podría estimarse que esas normas reflejan, por la mayor actualidad de su aprobación, una mayor cercanía a la voluntad popular, frente a normas constitucionales aprobadas hace decenios.

La relación de supremacía, pues, entre normas constitucionales y normas postconstitucionales aprobadas por el legislativo no deriva, como es evidente, de una mayor legitimación democrática de las primeras. Es más, aparentemente, la supremacía constitucional representa una excepción al principio democrático, al dificultar considerablemente, y en algún caso imposibilitar, la puesta en práctica de la voluntad popular, si contradice los mandatos constitucionales.

Desde luego, se trata sólo de una apariencia. Pues el funcionamiento de un orden democrático exige la existencia de unas condiciones que estén dotadas de la estabilidad suficiente como para crear un grado indispensable de certeza, política y jurídica; certeza en la existencia de una comunidad política, certeza en los procedimientos fundamentales que van a seguir los poderes públicos, certeza en el mantenimiento de unas posiciones jurídicas —individuales o de colectivos, extendidas a todos los ciudadanos,

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.º

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Art. 1.º El art. 543 C.P. tipifica como delito los ultrajes a España, sus símbolos o emblemas.

Art. 2.º V. los arts. 472.5 y 475 del C.P. que protegen la integridad de la Nación Española. También, v. art. 543 del mismo C.P.